Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficalmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 19 de Julio de 1968.

Ley Nº 333, que modifica el Art. 25 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del 17 de Octubre de 1965.
(G. O. Nº 9090, del 20 de Julio de 1968.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO 333

Art. 1.—Se modifica el artículo 25 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965, para que rija del siguiente modo:

"Art. 25.—La solicitud de licencia particular para el porte o tenencia de armas de fuego, municiones o fulminantes, se hará en los formularios que para ello disponga la Secretaría de Estado de Interior y Policía y se formulará en triplicado dirigida a la Jefatura de la Policía Nacional, o al Gobernador Civil de la jurisdicción, según que el solicitante tenga su residenca habitual en el Distrito Nacional o en Provincias, respectivamente, acompañada de cuatro fotografías recientes de su persona, y de las certificaciones de no delincuenca expedidas por el Juez de Paz correspondiente, por el Jefe de la Policía Nacional de la jurisdicción, y por el Procurador General de la Corte de Apelación de su Departamento o del Procurador Fiscal de su Distrito, que evidencie que esa persona no ha sido condenada a penas aflictivas o infamantes, o a prisión temporal de más de un año por infracciones intencionales, o por delitos de robo, estafa, abuso de confianza, fullería y otros de igual naturaleza, o que no está sometida a la acción de la justicia o que no se ha dictado en su contra mandamiento de prisión alguno. Además deberá acompañar su solicitud de un certificado médico que justifique que no ha padecido ni está padeciendo de enajenación mental o de epilepsia, ni que es un beodo habitual y de una Certificación de Registro legal de Armas de Fuego, expedida por el Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, la cual deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas del tipo de RD$1.00, cuando sea expedida a particulares y exonerada en casos oficiales".

Art. 2.—La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición legal que le sea contraria o incompatible.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario Ad-hoc,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Repúbliia;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecocho días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 334, que modifica nuevamente los párrafos I, II y III del Art. 43 de la Ley Nº 821 de Organización Judicial.
(G. O. Nº 9091, del 27 de Julio de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 334

CONSIDERANDO que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago se encuentra dividido en tres Cámaras Penales, una Cámara Civil y Comercial y una Cá-